



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** CLODOMIRO LOBO BLANCO  
**DEMANDADO:** CARMEN JULIA MEJIA PEREZ Y OTROS  
**RADICADO:** 47-001-3153-003-2017-00003-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la acumulación de procesos solicitada al interior de este asunto respecto del proceso radicado 2017-00243-00 que se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

**CONSIDERACIONES**

La reglas aplicables a la acumulación de procesos se encuentran contenidas en el art.148 del C.G.P., y son las siguientes: *“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.”*

Pues bien, descendiendo a las particularidades del caso concreto, se tiene que, en el caso objeto de análisis la demanda persigue que se declare que el señor Clodomiro Lobo adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble denominado Villa Mima, sobre el lote de terreno Villa Mima, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-3773 y ficha catastral No. 4700100040001000400.

A su vez, en el que se ventila en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, se pretende usucapir los predios segregados de la matrícula No.080-3773, que son los No. 080-77995, 080-138583 y parte del **080-3773**, de manera que las pretensiones de la demanda pudieron acumularse en un mismo trámite conforme lo dispone el art.148 del C.G.P.

Ante ese escenario, como quiera que procede la acumulación de la demanda, es menester establecer a quien le corresponde conocer del trámite conjunto. En ese sentido, el art.149 del



Estatuto Procesal, consagra que la competencia le corresponde al Juez que adelante el proceso más antiguo, que en este caso es el que se sigue en esta causa.

Ello es así por cuanto que, conforme a la certificación rendida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito respecto del proceso rad.2017-00243-00, se evidencia lo siguiente: *Josefina Pérez Ripoll, se notificó el 5 de octubre de 2017; Vilma Zoraida Barros Pérez, el 30 de noviembre de 2017; Victoria Elena Barrios Pérez el 30 de noviembre de 2017; Rosaura Pérez Ripoll, el 11 de diciembre de 2017; Gladys María Pérez Navarro, el 15 de diciembre de 2017; Yolanda Estela Pérez de Mejía, notificada el 18 de diciembre de 2017, y finalmente Maribel Barrios Pérez, enterada el 5 de abril de 2018.*

Por su parte, en el trámite que se surte en este juzgado, radicado 47-001-3153-003-2017-00003-00 se tiene que la demanda se presentó el 12 de enero de 2017 y se admitió el 28 de febrero de 2017 [Fl.45] y las notificaciones se agotaron en el orden siguiente: *Josefina Pérez de Barrios y Enoc Ramos Pérez se notificaron el 1 de junio [Fl.71; Yolanda Estela Pérez de Mejía se notificó el 24 de Mayo de 2017 [Fl.70], y contestó la demanda Fl.75; Rosaura Pérez Ripoll presentó contestación de la demanda el 21 de noviembre 2017 [93 a 99]. Por auto del 4 de julio de 2017 se dispuso el emplazamiento de los señores WILMA Y/O VILMA BARROS PÉREZ, MARIBEL BARRIOS PEREZ, VICTORIA BARROS PEREZ Y ROSAURA PEREZ RIPOLL [Pdf.81], y el togado designado aceptó el cargo el 12 de julio de 2018 [Folio 136], y presentó contestación de la demanda el 27 de ese mismo mes y año [Fl.138]; finalmente, se notificó Carmen Julia Mejía Pérez en calidad de heredera de Yolanda Pérez Ripoll Q.E.P.D. [164], a quien se le reconoció como tal mediante providencia del 19 de marzo de 2019.*

De ese modo, por ser más antiguo el que cursa en esta causa, se decretará la acumulación con el proceso 2017-00243-00 que se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, y se le requerirá a esta agencia judicial para que a la mayor brevedad posible remita el expediente digital, el cual deberá guardar el orden cronológico de los archivos, y demás intervenciones, conforme a las pautas establecidas en el **ACUERDO PCSJA20-11567** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

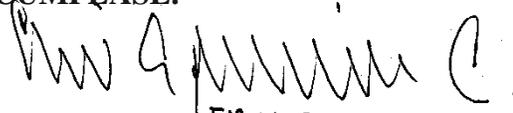
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la acumulación del trámite 2017-00243-00 que se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito a esta causa, conforme a las pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita a este despacho el expediente digital referido, conforme se consideró.

**TERCERO:** Una vez arribaba la actuación requerida, la misma permanecerá suspendida hasta tanto el proceso principal se encuentre en el mismo estado de aquél.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

**JUEZ**



La presente decisión se notificó mediante estado No. 45 de fecha 9 de agosto de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** CLODOMIRO LOBO BLANCO  
**DEMANDADO:** CARMEN JULIA MEJIA PEREZ Y OTROS  
**RADICADO:** 47-001-3153-003-2017-00003-00

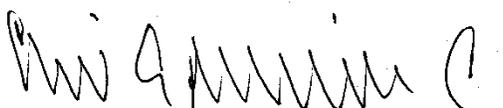
Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la solicitud del señor Wolfgang Albert Fischer, para que se le reconozca como litisconsorte necesario al interior de este asunto.

No obstante, revisada minuciosamente la solicitud, se echa de menos el poder que faculta al togado que dice representarlo para actuar, de manera que, previo a resolver el pedimento, se le requerirá al abogado para que arrime la misiva.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al togado para que arrime el poder que lo facultad para actuar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ** 11-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 45 de fecha 9 de agosto de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**RADICADO: 2021-0054-00**

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto se remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 22 y 23 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 6 a 14 del expediente digital – demanda -.

El certificado de existencia y representación legal visible a folios 14 a 115 del expediente corresponde a los anexos de la demanda y hace los aportes de ley.



**Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de aseguradora, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y todo lo que le conste de la sociedad de hecho de la referencia.

**De la solicitud especial**

Se niega la solicitud de que se ordene a la demandada arrimar copia íntegra del contrato por cuanto ello bien pudo obtenerse a través de petición, lo cual no se acreditó al interior de este asunto. Ello, de conformidad con lo normado en el art.173 del C.G.P.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 12 a 66 del expediente digital – demanda -.

El certificado de existencia y representación legal visible a folios 67 a 71 de la contestación de la demanda corresponde a los anexos y hace los aportes de ley.

**Interrogatorio de parte**

La señora Angélica María García Muñoz, absolverá interrogatorio de parte que le practicará el apoderado del demandado.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Dec. 192-2020  
**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 45 de fecha 9 de agosto de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario